



Jocotepec

Gobierno Municipal
2018-2021

**GACETA
OFICIAL**

VOL. 5

“REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO
DE JOCOTEPEC, JALISCO”



“REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”

**Gobierno Municipal
2018 - 2021**

“Al Municipio de Jocotepec lo hace su gente”

Es un placer y un orgullo presentar este quinto número de la **Gaceta Oficial Jocotepec**.
Donde damos a conocer las actividades desarrolladas por el Pleno del Ayuntamiento.

A través de estas Gacetas, estaremos detallando el trabajo que se genera al interior de la Administración Pública, para atender las principales necesidades, carencias y rezagos en el Municipio.

Reitero el compromiso de mi Gobierno para garantizarle a los habitantes del Municipio de Jocotepec mayor transparencia y una mejor rendición de cuentas, por lo que los mantendremos informados constantemente de las acciones y estrategias que implementaremos para mejorar las condiciones sociales y generar una transformación en pro de nuestro Municipio.



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC,
JALISCO



DIRECTORIO

GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC 2018-2021

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA CHACÓN

SINDICO MUNICIPAL

LIC. JUAN JOSÉ RAMÍREZ CAMPOS

REGIDURIAS

MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ JARA

LIC. SAÚL OREGEL HERNÁNDEZ

C. ISELA PÉREZ GARCÍA

C. CARLOS CORTÉZ COBIAN

C. YADIRA HERNÁNDEZ MACÍAS

ING. HÉCTOR SALVADOR HUERTA GARCÍA

LIC. JULIA ARLAETH VALENCIA PÉREZ

C. MÓNICA CALVARIO GÚZMAN.

C. ERNESTO AMEZCUA GÚZMAN

ÍNDICE

“REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO
DE JOCOTEPEC, JALISCO”

..... 5

“REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado 25 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



C.A 14° S.O. 03° 2019

SECRETARÍA
GENERAL

--EL SUSCRITO LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 07, CONCERNIENTE A LA SESIÓN TERCERA CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2019, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:

DECIMO CUARTO PUNTO: La C. Regidora Mtra. María Dolores López Jara, pone a la alta consideración de los Ediles, la aprobación del Dictamen que emerge de las comisiones edilicias en conjunto de Gobernación, Reglamentos y Puntos Constitucionales, Rastro, Medio Ambiente y Ecología del Proyecto del **Reglamento Ambiental del Municipio de Jocotepec, Jalisco.**-----

El Secretario General procede a llevar a cabo la votación correspondiente. -----

No.	NOMBRE	PUESTO	VOTO
1	LIC. JOSE MIGUEL GOMEZ LOPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2	LIC. JUAN JOSE RAMIREZ CAMPOS	SINDICO	A FAVOR
3	MTRA. MARIA DOLORES LOPEZ JARA	REGIDORA	A FAVOR
4	LIC. SAUL OREGEL HERNANDEZ	REGIDOR	FALTA JUSTIFICADA
5	C. ISELA PEREZ GARCIA	REGIDORA	A FAVOR
6	C. CARLOS CORTEZ COBIAN	REGIDOR	A FAVOR
7	C. YADIRA HERNANDEZ MACIAS	REGIDORA	A FAVOR
8	ING. HECTOR SALVADOR HUERTA GARCIA	REGIDOR	A FAVOR
9	C. MONICA CALVARIO GUZMAN	REGIDORA	A FAVOR
10	C. ERNESTO AMEZCUA GUZMAN	REGIDOR	A FAVOR
11	LIC. JULIA ARLAETH VALENCIA PEREZ	REGIDORA	A FAVOR

Se aprueba por MAYORIA CALIFICADA de votos.-----

JOCOTEPEC, JALISCO A 25 DE MARZO DE 2019

LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO

SECRETARIA
GENERAL.

Hidalgo Sur No 6, Colonia Centro Jocotepec,
Jalisco, C.P. 45800 Teléfono: 01 387 763 0074

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS
REGIDORES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2018-2021 DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

Presentes.

El que suscribe LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ, Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, somete a su elevada consideración, para su conocimiento, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL Por medio de la cual se propone la creación del “Reglamento Ambiental del Municipio de Jocotepec, Jalisco”, con base en las siguientes consideraciones jurídicas, antecedentes y exposición de motivos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- a) El municipio libre es un nivel de gobierno, así como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la federación, conforme a los artículos 115, primer párrafo; y la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 2 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, contando con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- b) Jocotepec, Jalisco es uno de los municipios del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo previsto por el numeral 57 del artículo 4 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- c) Los ayuntamientos son los depositarios del gobierno municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 de enero de 1988, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entrando en vigor el día primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.
2. El 6 de junio de 1989, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entrando en vigor al día siguiente.
3. En ambas leyes antes citadas, federal y local, se establece la concurrencia de atribuciones entre las autoridades federales, estatales y municipales, en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y tiene por objeto garantizar el derecho humano al medio ambiente sano y al desarrollo sustentable. Se expide de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 25, 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 40 fracción II, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. En el ordenamiento se establecen las bases para lograr la ordenación sistemática y racional de las metas y acciones de gobierno para preservar y garantizar una mejor calidad de vida a la población en materia ambiental, de ordenamiento territorial y de participación ciudadana, coordinando el ejercicio de las atribuciones municipales previstas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Legislación federal:

- a) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- c) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- d) Ley General de Cambio Climático;
- e) Ley General de Vida Silvestre
- f) Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- g) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- h) Ley de Aguas Nacionales;
- i) Demás leyes federales aplicables.

II. Legislación estatal:

- a) Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- b) Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco;
- c) Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco;
- d) Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Jalisco;
- e) Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco;
- f) Ley del Agua para el Estado y sus Municipios;
- g) Código Urbano para el Estado de Jalisco; y
- h) Demás leyes estatales aplicables.

III. Reglamentación Municipal.

- a) Reglamento de Policía y Buen Gobierno
- b) Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.
- c) Programa Municipal de Cambio Climático

Artículo 3. Este reglamento es de carácter vinculante con todas las áreas del Gobierno Municipal y puede suplir las lagunas que en la materia pueden presentar algunos otros reglamentos municipales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 4. Para la interpretación del contenido de este Reglamento, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

- I. Actividades riesgosas: aquellas actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos que de conformidad a la legislación federal y disposiciones aplicables no se consideran actividades altamente riesgosas.
- II. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- III. Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- IV. Arbolado: conjunto de árboles existentes en un área específica.
- V. Árboles declarados con valor patrimonial: los que por sus características como la especie, dimensión, edad, rareza, suceso histórico asociado a éstos se consideran particularmente valiosos e insustituibles
- VI. Área verde: superficie de terreno compuesta por árboles, arbustos o hierbas.
- VII. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran
- VIII. Ayuntamiento: órgano de gobierno del Municipio.
- IX. Biodiversidad: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- X. Cambio climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

- XI. Cambio de uso de suelo: modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.
- XII. Reglamento: El presente reglamento.
- XIII. Consejo: Consejo Ciudadano del Medio Ambiente y Bienestar Animal.
- XIV. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico
- XV. Contingencia ambiental: situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XVI. Criterios ambientales: los lineamientos y conceptos necesarios para preservar, restaurar y conservar el equilibrio de los ecosistemas y proteger al ambiente, en el marco del desarrollo sustentable.
- XVII. Daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.
- XVIII. Daño a los ecosistemas: es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.
- XIX. Daño grave al ecosistema: es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesiones del ecosistema
- XX. Desequilibrio ecológico: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXI. Desequilibrio ecológico grave: alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.
- XXII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

XXIII. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras

XXIV. Dirección: Dirección de Ecología y Protección del Medio Ambiente;

XXV. Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVI. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXVII. Equilibrio ecológico: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos

XXVIII. Elemento natural: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

XXIX. Emergencia ambiental: urgencia ante un problema ambiental que necesita solución inmediata.

XXX. Equipamiento urbano: el conjunto de muebles e inmuebles, destinados a prestar a la población servicios públicos.

XXXI. Estudio de riesgo ambiental: estudio técnico, mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar, o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XXXII. Evaluación del riesgo ambiental: procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.

XXXIII. Generador de cantidades mínimas: persona física o moral que produce una cantidad menor o igual a diez kilogramos de residuos sólidos urbanos por día, en peso bruto total.

XXXIV. Gestión ambiental: conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental.

XXXV. Gestión ambiental con perspectiva de género: Generar entornos saludables y amigables, así como seguros para mujeres y niñas, incorporar la visión de las diferencias genéricas y en la detección y disminución de riesgos en cuanto al medio ambiente y asegurar el derecho humanos al medio ambiente sano a las mujeres en igualdad que a los hombres.

XXXVI. Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

XXXVII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXVIII. Manifestación del impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXIX. Medidas de seguridad: acciones que se deben efectuar cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como por causas supervenientes del impacto ambiental.

XL. Municipio: superficie territorial que comprende Jocotepec, Jalisco, incluida su población y la administración de sus servicios públicos.

XLI. Ordenamiento ecológico: el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

- XLII. Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XLIII. Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro
- XLIV. natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- XLV. Residuo sólido: sobrantes sólidos de procesos domésticos.
- XLVI. Restauración: conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLVII. Reúso: proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.
- XLVIII. Riesgo: posibilidad de pérdidas humanas, materiales y económicas, así como la afectación significativa al ambiente, que se pueda generar con motivo de los peligros naturales o antropogénicos existentes y la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas.
- XLIX. Riesgo ambiental: posibilidad de que se produzca un daño a la atmosfera, aire, agua y medio ambiente en su vinculación con las personas o sus bienes en virtud de la actualización de un evento no previsto.
- L. Ruido: sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano
- LI. SEMADET: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- LII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LIII. Separación de residuos: proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reúso.
- LIV. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.
- LV. Tratamiento: acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

LVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano.

LVII. Zonificación: el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

Capítulo III

De las facultades y obligaciones del Gobierno Municipal en materia del medio ambiente y cambio climático

Artículo 5. Son facultades y obligaciones del Gobierno Municipal:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con lo que hayan determinado la Federación y el Gobierno del Estado.
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General de Cambio Climático y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado
- III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de prestación de servicios.
- IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Cambio Climático y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otros ordenamientos en la materia.
- VI. La prevención y control de la contaminación por ruido y vibraciones, trepidaciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

- VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.
- VIII. La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático.
- IX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Cambio Climático, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- X. La conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, mercados, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del municipio y que contribuyan a la Adaptación y Mitigación del Cambio Climático;
- XII. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación,
- XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental y cambio climático;
- XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del municipio.
- XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente y cambio climático;
- XVI. Celebrar convenios con las personas físicas o jurídicas, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, adaptación y mitigación del cambio climático, le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado;

XVIII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este ordenamiento.

XIX. Las demás que le confieran la Ley General y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático.

Capítulo IV **De la formulación y conducción de la política Ambiental**

Artículo 6. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en este ordenamiento, el Presidente Municipal observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX. Las y los sujetos principales de la concertación ambiental no son solamente las personas, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.

X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo que en los términos de este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomará las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho; y

XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

Capítulo V

Del Consejo Ciudadano de Medio Ambiente y Bienestar Animal

Artículo 7. Con la finalidad de llevar a cabo la política ambiental del municipio, el gobierno municipal integrará un Consejo Ciudadano de medio ambiente y bienestar animal con la observancia siguiente:

El Consejo Ciudadano de Ecología, Medio Ambiente y Bienestar Animal es una organización autónoma que se integra por una mesa directiva compuesta por los siguientes cargos:

- a) Un presidente, que será elegido por los miembros del Consejo, denominados vocales.
- b) Un secretario de Actas y Acuerdos, que será elegido por los miembros del Consejo, denominados vocales.
- c) Un tesorero, que se elegirá entre los miembros del consejo, denominados vocales.
- d) Las comisiones de las diferentes áreas en materia medio ambiente, manejo de recursos naturales y bienestar animal representadas por vocales que, a consideración del Pleno del Consejo, se integren en la sesión correspondiente, conforme a las necesidades sociales y territoriales del municipio. Todos los vocales del Consejo serán comisionados, previa consulta sobre su disposición a participar en el área propuesta e invitados por el Presidente.

Artículo 8. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: elaborar, emitir, recibir, discutir, organizar y canalizar las propuestas de la sociedad Jocotepense, así como, de fungir como una instancia en materia de desarrollo sustentable, manejo de recursos naturales, educación ambiental y bienestar animal. Es un organismo de carácter permanente de asesoría y consulta técnica, administrativa, jurídica y auxiliar de la administración pública municipal.

Artículo 9. El consejo deberá mantener vigilancia del Reglamento Ambiental y el Reglamento de Bienestar y Trato Digno a los Animales, para el Municipio de Jocotepec en el desarrollo de sus propuestas e iniciativas.

Capítulo VI

De la planeación, ordenamiento ecológico y cambio climático.

Artículo 10. En materia de cambio climático el municipio tendrá la obligación de coordinarse con los gobiernos federal y estatal, además dentro del ámbito de su competencia deberá:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- II. Implementar las acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa Estatal en Materia de Cambio Climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a).- Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
 - b).- Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
 - c).- Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - d).- Protección civil;
 - e).- Manejo de residuos sólidos municipales; y
 - f).- Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional.
- III. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;

- VII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto del presente reglamento;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el Programa y el Programa Estatal en la Materia;
- IX. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- X. Elaborar e integrar, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia; y
- XI. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de ese Reglamento, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella.

Artículo 11. La autoridad municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 12. Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.
- II. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas generados, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 13. Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar, y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos, será la Dirección quien se encargará de coordinar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local y dictaminar el impacto del uso del suelo.

Artículo 14. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en primer término para la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15. Con el propósito de fomentar la participación de la ciudadanía, en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y remediación, es atribución del Gobierno Municipal:

- I.** Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los ordenamientos, programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, y
- II.** Reformar, analizar, y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, académicos, particulares, autoridades auxiliares, asambleas ejidales y de pequeños propietarios del Municipio entre otros.

Artículo 16. Se entiende como denuncia ambiental ciudadana, aquel instrumento jurídico por medio del cual, toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer del conocimiento del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, la existencia de fuentes de contaminación o desequilibrio ecológico, daños ocasionados a la comunidad, así como a los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad competente atienda y solucione las quejas presentadas.

Artículo 17. Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Gobierno Municipal, por conducto de la Regiduría de Ecología o ante la Dirección de Ecología y Protección del Medio Ambiente; todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso, que se identifique debidamente y proporcione los datos necesarios que permitan localizar la fuente, y en su caso, al responsable.

Artículo 18. El Gobierno Municipal, tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia ambiental ciudadana:

- I. Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que toda persona física o moral presente;
- II. Hacer del conocimiento del denunciante, si así lo solicita, el trámite legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles siguientes; la Dirección podrá reservarse toda información que forme parte de un proceso legal no concluido, en el caso de que la denuncia sea turnada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y/o a las autoridades estatales y éstas aún no hayan emitido la resolución correspondiente.
- III. Orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales, le den la solución correspondiente, en caso de que el problema denunciado, no requiera intervención de la Autoridad Municipal;
- IV. Solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y/o a la SEDATU, la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del Municipio, o en su defecto, turnar la denuncia a las autoridades competentes cuando el objeto de la misma rebase las atribuciones conferidas al Gobierno Municipal, y
- V. Difundir ampliamente el domicilio y él o los teléfonos destinados, a recibir denuncias.

Artículo 19. La Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, la verificará y escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental, y en su caso, impondrá medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

Artículo 20. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental, o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones de que se habla en el Capítulo correspondiente, la Dirección hará saber al denunciante el resultado de las diligencias en los términos que marca el presente Reglamento.

Artículo 21. Será motivo de sanción a quien, con dolo y mala fe, proporcione datos falsos en perjuicio de particulares en cualquier denuncia ambiental ciudadana.

Artículo 22. Cuando las acciones u omisiones causadas entre particulares, y que sean materia del presente Reglamento hubiesen ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, él o los interesados, podrán solicitar a la Dirección de Ecología Municipal la elaboración de un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

Capítulo VIII

De la intervención municipal en la regulación ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.

Artículo 23. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte el Ayuntamiento y se lleve a cabo en el municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 24. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal considerarán, además de los establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población; así como prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y
- III. En el ambiente construido por el ser humano, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Capítulo IX

Actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental

Artículo 25. Requiere autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de las siguientes obras o actividades:

- I. Obras públicas municipales que se ubiquen y causen efectos ambientales exclusivamente en su jurisdicción

- a) Construcción de nuevos caminos, puentes, terracerías o similares de jurisdicción municipal en áreas no urbanas
- b) Centrales de autobuses o terminales
- c) Rastros municipales
- d) Centrales de abastos o mercados de nueva creación
- e) Centros de educación, deportivos y espectáculos
- f) Centros de salud y hospitales
- g) Construcción de panteones
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población a establecerse en reservas urbanas siempre y cuando su regulación en impacto ambiental no corresponda a la Federación ni al Estado.
- III. Extracción y procesamiento de minerales y sustancias no comprendidas en la Ley Minera y que se utilizan para la construcción, exceptuando:
 - a) Extracciones menores a 3 metros cúbicos en terrenos agrícolas que no se impliquen remoción alguna de arbolado
- IV. Instalación y operación de las siguientes industrias, comercios o servicios:
 - a) Granjas porcinas mayores a # vientres
 - b) Granjas bovinas mayores a # vientres
 - c) Cambios de uso de suelo en terrenos agrícolas
 - d) Manejo de residuos sólidos urbanos
 - e) Hoteles, moteles y similares mayores a #10 habitaciones

Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.

Requisitos para el trámite de evaluación del impacto ambiental

Artículo 26. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar ante la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente, lo siguiente:

- I. Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representación legal, señalando:
 - a) Denominación del proyecto
 - b) Domicilio y autorizados para recibir notificaciones
 - c) Cronograma de actividades
 - d) Relación de documentación anexa
- II. Manifestación de impacto ambiental de la siguiente forma:
 - a) Versión impresa
 - b) Versión digital en un disco compacto o memoria solida
 - c) Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera testar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

- III. Documentación anexa
 - a) Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso.
 - b) Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que ostenta quien suscribe el escrito, en su caso.
 - c) Original y copia para cotejo del documento por el cual detente la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.
- IV. Original del pago de derechos correspondientes.
- V. La manifestación de impacto ambiental deberá de ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siguiendo además lo prescrito por las guías que para tal efecto emita la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

Procedimiento de evaluación

Artículo 27. Cuando la autoridad municipal competente cuente con la documentación completa señalada en el artículo anterior se procederá de la manera siguiente:

- I. Requerirá en el plazo de 15 días hábiles siguientes al promovente por única ocasión para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso que el requerimiento no fuera atendido en tiempo desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.
 - II. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación de la documentación completa acordará la admisión del trámite, este acuerdo será publicado en los estrados de la oficina de la autoridad que tramite el procedimiento quedando la versión pública de la manifestación de impacto ambiental a libre consulta de cualquier interesado, los cuales podrán hacer cualquier manifestación que consideren siempre y cuando lo realicen por escrito y dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación fijada en el estrado del acuerdo de admisión.
 - III. Durante el plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo de admisión del trámite la autoridad analizará la manifestación en su caso realizará las visitas o solicitará los informes que requiera a fin de evaluar la propuesta efectuada, estas actuaciones deberán obrar en el expediente del asunto que se trate.
 - IV. A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente.
- Resolución

Artículo 28. El resolutivo podrá autorizar, desechar o negar la autorización debiendo, además:

- I. Resolver lo que corresponda en caso de que alguna persona hubiera realizado en tiempo y forma observaciones a la manifestación de impacto ambiental
- II. Establecer condicionantes para mitigar los impactos ambientales asociados a la construcción u operación de la obra o actividad.
- III. Señalar los plazos de vigencia y los términos de ejecución.
- IV. Señalar que la resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios

Estudio de daños

Artículo 29. En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden municipal, cuando así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, la autoridad competente impondrá la medida de seguridad correspondiente y el interesado deberá presentar un estudio de daños en los mismos términos que lo establecido para la manifestación de impacto ambiental a fin de que la (autoridad competente en materia de EIA) resuelva lo que corresponda.

Cédula ambiental de construcción

Artículo 30. La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos del artículo 5 de este reglamento y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Construcciones nuevas mayores a 10 metros cuadrados.
- II. Demoliciones mayores a 2 metros cúbicos.
- III. Remodelaciones que impliquen la generación de más de 2 metros cúbicos de residuos.
- IV. Requisitos para la cédula ambiental de construcción.

Artículo 31. La cédula se presentará ante la (autoridad competente en materia de CAC) en el formato que esta determine el cual que deberá contener como mínimo:

- I. Croquis de ubicación de la obra.
- II. Descripción de la obra.
- III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos
- IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado.
- V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar.
- VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

Procedimiento

Artículo 32. La cédula será recibida por la (autoridad competente en materia de CAC) la cual contará con 5 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Infracciones en materia de impacto ambiental

Artículo 33. Constituye infracción en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

- I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida.
- II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental.
- III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido.
- IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente.
- V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello.
- VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

Capítulo X

Áreas Naturales en el municipio de Jocotepec.

Artículo 34. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, estarán sujetas al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y al Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Jocotepec, y tiene los siguientes objetivos:

- I. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un cambio propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su conservación; y
- V. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del municipio.

Artículo 35. La iniciativa para declarar un área natural protegida de carácter municipal o zona de recuperación ambiental deberá ser aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, previo estudio técnico elaborado o validado por la Dirección. Para obtener la declaratoria correspondiente por parte del Congreso del Estado de Jalisco se seguirá el procedimiento indicado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 36. El Gobierno Municipal, conforme a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando, para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que a continuación se enuncian, así como las demás que se estimen necesarias:

- I. La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas naturales protegidas.
- II. La coordinación de las políticas federales con el Estado y con los municipios colindantes, y la elaboración de los respectivos Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas con la formulación de compromisos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas; y
- V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 37. Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas para el Municipio, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas; sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local.
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.
- V. El órgano de dirección en el que habrá de recaer la administración del área natural protegida; así como los lineamientos de sus atribuciones y competencias;
- VI. La forma en la que habrá de integrarse el órgano técnico de supervisión.

Capítulo XI

De las acciones y prevención en materia de saneamiento en espacios públicos.

Artículo 38. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados, libres de desechos de cualquier tipo y protegidos contra el arrojado de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 39. El personal de la Dirección, en conjunto con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, apoyará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado, en su caso, por la Dirección de Bomberos y Protección Civil; para tal efecto, dispondrá del mayor número de elementos posible para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere

Artículo 40. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios, poseedores o responsables de los predios de que se trate. En los casos en que éstos no lo hagan, el Gobierno Municipal a su costa los recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones que conforme a este ordenamiento o demás disposiciones aplicables les correspondan.

Artículo 41. Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de los vehículos que transitan por las calles del municipio, arrojar cualquier residuo sólido o líquido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento humano.

Artículo 43. No podrán circular por las calles de la ciudad, vehículos que por su estado puedan arrojar en las calles cualquier residuo líquido o sólido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

Artículo 44. Queda estrictamente prohibido en el municipio, descargar residuos sólidos o líquidos en las áreas públicas.

Capítulo XI

De las obligaciones generales materia ambiental.

Artículo 45. Toda descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal requiere tratamiento previo y autorización, así como, en su caso, el pago de los derechos que determine la Departamento Administrativo de Gestión Integral de Agua y Drenaje.

Quienes habitual o transitoriamente habitan en el municipio, están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de Jocotepec; así como asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca. En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella; quedando expresamente prohibido, el uso y desperdicio de agua potable para lo anteriormente señalado.

Artículo 46. Los usuarios de los servicios de Agua Potable, tendrán la obligación de mantener en buen estado la infraestructura intradomiliaria, así como el empleo de aditamentos economizadores de agua en aquellos muebles que sean factibles, para la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con el objeto de evitar pérdidas, fugas y desperdicios de agua.

Queda prohibido el uso de técnicas de uso y consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas sin dispositivos ahorradores.

Artículo 47. Queda prohibido el lavado de vehículos automotores o cualquier otra actividad dentro de cada predio, que utilice la manguera sin dispositivos ahorradores de agua o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

Artículo 48. Se promoverá la tecnificación de riegos con programas de uso eficiente del agua en el sector agrícola, buscando obtener economías que coadyuven en la preservación del acuífero y por otro lado permitan satisfacer las demandas de agua en las zonas urbanas.

Artículo 49. Los usuarios que cuentan con predios o áreas impermeables mayores de 150 m²., deberán realizar las instalaciones hidráulicas interiores como cajas receptoras o cisternas con la capacidad necesaria, siendo la mínima de 1000 lts, con el objeto de captar las aguas pluviales directamente o en combinación con aguas jabonosas, para que puedan ser utilizadas conforme a las especificaciones técnicas que al efecto determine el Organismo Operador, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el objeto de destinarlas para:

- I. Su uso en los servicios internos como son el lavado de patios y banquetas de los predios.
- II. El riego de jardines.
- III. El lavado de vehículos automotores
- IV. Su uso en inodoros, previo tratamiento y remoción de los aspectos y olores desagradables.

Artículo 50. Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que cuente el mercado o el lugar o punto de venta.
- II. Los tianguistas al término de sus labores, deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo, independientemente de que paguen la cuota de piso.
- III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que ésta se arroje a la vía pública. Quedando obligados, al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro, depositando para ello los residuos en los lugares que le determine el Gobierno Municipal a través de la Dirección de Ecología.
- IV. Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

Artículo 51. Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 52. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

Artículo 53. Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deberán mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 54. Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del primer cuadro del municipio ya sea la cabecera o las delegaciones, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente, a partir de las 10:00 horas y hasta el término de sus actividades, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes

Artículo 55. El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardineada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 56. Queda estrictamente prohibido en el municipio:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados del municipio y
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

Artículo 57. Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos abstenerse de arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 58. No se permitirá el transporte de residuos peligrosos o no peligrosos, en vehículos que no estén registrados en la Secretaría del Medio ambiente.

Artículo 59. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el municipio producido por fuentes fijas o móviles de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades.
- II. Clausura total de obras o actividades; y
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 60. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, la Dirección, ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 61. La autoridad municipal a través de los inspectores y elementos de las corporaciones de policía podrán avisar hasta en dos ocasiones al infractor a las disposiciones del presente Reglamento para que se abstenga de cometer las acciones u omisiones señaladas y proceda conforme a lo dispuesto en dichos artículos, en caso de no hacerlo deberá proceder conforme lo dispuesto por los reglamentos en la materia.

Artículo 62. Queda prohibido arrojar residuos sólidos manuales fuera de los depósitos en la vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 63. Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o de actividades artesanales dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen en los términos y condiciones que se señalan en el presente reglamento.

CAPITULO XII

Arbolado

Clasificación

Artículo 64. El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo a su ubicación en:

- I. Arbolado urbano público, que es el que se ubica en parques, jardines, áreas verdes, infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo de arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado.

II. Arbolado urbano privado que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.

Artículo 65. Es obligación de las autoridades municipales promover la proyección de acciones para forestar y reforestar las áreas verdes del municipio dándole prioridad a las especies propias o endémicas y donde sea contemplada para ello la participación de la ciudadanía.

Artículo 66. Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores de predios bajo cualquier título, el de mantener el arbolado o la vegetación apropiada comprendida en el área circundante a la propiedad.

Artículo 67. Queda prohibido el clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, publicidad, cables y cualquier otro elemento, en árboles y plantas de ornato de las áreas verdes del fundo municipal y vialidades.

Artículo 68. Queda prohibido el quemar cualquier tipo de residuos que ponga en riesgo, el tronco y follaje de los árboles y arbustos.

Artículo 69. Queda prohibida la tala de árboles y arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 70. Todos los árboles y arbustos plantados en vía pública dentro del Municipio de Jocotepec, deberán tener la superficie de filtración para asegurar su preservación; En caso de los árboles y arbustos plantados en banqueta será responsabilidad de los vecinos frente a estos el adecuar el área de filtración.

Gestión del arbolado urbano

Artículo 71. Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente, salvo los casos de urgencia o necesidad.

La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003 “Que establece los criterios y especificaciones bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del Estado de Jalisco”

Procedimiento de autorización para la intervención del arbolado urbano

Artículo 72. El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

- I. El interesado deberá presentar su solicitud mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:
 - a) Nombre y domicilio del interesado o de su representación legal o apoderado.
 - b) Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir.
 - c) Identificación oficial del interesado y en su caso de su representación legal o apoderado.
 - d) Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano.
 - e) Dos fotografías del arbolado a intervenir
 - f) El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización.
- II. La autoridad municipal realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de diez días.
- III. A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.
La tala de árboles y arbustos en áreas de propiedad pública o privada sólo procederá en los casos siguientes:
 - I. Cuando los árboles y arbustos se encuentren secos por causa natural o enfermedad que presenten evidentes daños a su estructura y fisiología. Agrietamiento.
 - II. Árboles que, por su altura, peso y poca fijación de sus raíces al suelo representen riesgo.
 - III. Cuando un árbol haya concluido su ciclo de vida.
 - IV. Árboles junto a postes C.F.E. que se localice a distancias mínimas de 3 mts.
 - V. Árboles sobre banquetas reducidas que estorben el paso del peatón, obligándolo a bajarse de la misma.
 - VI. En las construcciones y remodelaciones cuando el o los árboles no se puedan integrar a la misma.
 - VII. Cuando se compruebe que las raíces estén afectando las estructuras de un inmueble así como las instalaciones e servicio subterráneo, solo cuando hayan agotado las alternativas.
 - VIII. Cuando presenten enfermedad o un riesgo fitosanitario y que no sea posible controlar.
 - IX. Cuando las raíces estén provocando ruptura y levantamiento severo de pavimento y banquetas.

Artículo 73. El cobro por la tala o poda de los árboles o arbustos tendrá que dictaminarse por la Dirección y el costo dependerá de la urgencia o los motivos basándose en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 74. La tala o poda de árboles o arbustos en propiedad pública o privada que se lleve a cabo sin el permiso correspondiente tendrá sanciones pecuniarias y en especie según lo dictamine la Dirección, mismas que se estipulan en el capítulo referente a sanciones de este ordenamiento legal.

Casos de urgencia

Artículo 75. En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La Dirección resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento.

Infracciones en materia de arbolado urbano.

Artículo 76. Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:

- I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.
- II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;
- III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante otros medios diversos a la poda o derribo.
- IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.
- V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

Título II

De la prevención y control de la contaminación

Capítulo I

Del Manejo Integral de Residuos

Artículo 77. Es competencia de la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente la Gestión integral de los Residuos ante instancias estatales y federales. Para ello, se auxiliará de la Dirección de Servicios Públicos, quienes son los encargados del servicio de recolección.

Artículo 78. Las etapas de manejo de residuos sólidos urbanos que se pretendan realizar por parte de particulares deberán contar con autorización de la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente. Para dicho trámite se aportará por parte del interesado la siguiente información y documentación:

- I. Nombre o razón social y en su caso copias del acta constitutiva.
- II. Lugar o lugares donde realizará el manejo
- III. Disposición final o tratamiento que dará a los residuos
- IV. Mecanismos de control que garanticen el seguimiento del residuo en todas sus etapas.

Infracciones en materia de residuos

Artículo 79. Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes:

- I. Desechar o tirar residuos en la vía pública
- II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a este fin.
- III. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente
- IV. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materias de residuos.

Los generadores de residuos deben darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua y aire.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y las que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- III. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 80. Para la disposición de residuos sólidos del municipio, o de sus concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la SEMA-DET o en su caso la COFEPRIS. Registros que se deberán entregar en copias fotostáticas a la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente.

Artículo 81. Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la SEMARNAT.

Artículo 82. El Gobierno Municipal podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos el transporte y la disposición de los mismos, siempre que éstas cuenten con el dictamen favorable de las dependencias correspondientes.

Capítulo II **Del mobiliario y recipientes** **Para la captación de los residuos sólidos en sitios públicos.**

Artículo 83. El Gobierno Municipal, a través Dirección de Ecología y Servicios Públicos Municipales, dispondrá el mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se captan.

Artículo 84. La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tránsito vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 85. Los contenedores de residuos sólidos urbanos deberán contar con las especificaciones técnicas que determine y autorice la Dirección para los particulares

Capítulo III

De la recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares.

Artículo 86. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación, servicios de ambulancias y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en la NOM-087-ECOL-SSA1-2002 que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 87. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, sólo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 88. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o responsable de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación, servicios de ambulancias y similares, arrojen a la vía pública residuos biológico-infecciosos, se generen en los establecimientos en los que prestan atención médica.

Artículo 89. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 90. Cuando el transporte de los residuos a que se refiere este capítulo sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Capítulo IV.

De la contaminación por agua.

Artículo 91. La Dirección de Ecología y Protección al Ambiente requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, para que den cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, implementando el tratamiento necesario, sin contravenir a las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

Artículo 92. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, al Lago de Chapala o los arroyos o causes que lleguen a él, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

Artículo 93. En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, estas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección.

Artículo 94. Las fuentes fijas que generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 95. En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales.

Capítulo V

De la contaminación atmosférica, olores, energía térmica y lumínica.

Artículo 96. Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

- I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas, semifijas o móviles emisoras de jurisdicción municipal.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal; y
- III. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 97. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

Artículo 98. Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, incluyendo las que emisionen que se generan por el ganado o cualquier especie animal o plantas, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 99. Para los efectos de su aplicación a la prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en el Territorio del Municipio, las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por las Normas en la materia
- II. Las fuentes fijas, móviles y artificiales deberán ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Artículo anterior, por lo que los responsables deberán solicitar un dictamen técnico a la Dirección para la verificación e inspección donde se realice la actividad y a juicio de este, podrá dictaminarse favorablemente o negarse la expedición de la Licencia Municipal correspondiente para su operación.

Artículo 100. La Dirección integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades pueden producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia Dirección, en el que se indicará:

- I. Ubicación.
- II. Materia primas, productos, subproductos y residuos.
- III. Maquinaria y equipo.
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- V. Equipos de control de emisiones en operación.
- VI. Los demás que señale la Dirección.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Artículo 101. Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección, a manifestación de impacto ambiental previamente autorizada, a la que deberá adjuntarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva. Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de la competencia Federal y que pretendan realizar una ampliación en sus procesos, deberán gestionar ante la Dirección la licencia correspondiente.

Las solicitudes de licencia de funcionamiento y de ampliación se presentarán en los formatos que la Dirección establezca para tales efectos.

Artículo 102. Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población.

Artículo 103. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros.

Artículo 104. Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, herrería, fabricación de muebles o cualquier actividad similar.

Artículo 105. Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases generada por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas

Artículo 106. Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de Jurisdicción Municipal, están obligados a instalar los equipos y Sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 107. Todos los responsables de las fuentes deberán evaluar en el primer trimestre de cada año los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedando a juicio de la Dirección la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar, cuando se considere necesario.

Artículo 108. Para el control de las emisiones atmosféricas las personas interesadas deberán presentar a la Dirección bitácora de control y mantenimiento para su aprobación y autorización, el cual deberá de registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones, evaluaciones

Artículo 109. Para obtener el dictamen a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción del proceso o actividad.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
- XI. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse, y
- XII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

Artículo 110. La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la Dirección quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Capítulo

Prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulen en el territorio municipal

Artículo 111. Las Normas contenidas en el presente Capítulo tiene por objeto:

1. Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen en el Territorio del Municipio.
2. Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del Territorio del Municipio.
3. Implantar, regular y modificar en su caso, el sistema de verificación vehicular obligatoria de los vehículos automotores que circulen dentro del Territorio del Municipio.

Artículo 112. Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este Capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de trabajadores.

Artículo 113. Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que expida el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático

Artículo 114. Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la Ley General y en la Ley Estatal, pudiendo la Dirección de Movilidad a petición de la Dirección de Ecología y Protección al ambiente, retirar de circulación los vehículos que sean altos emisores de contaminación atmosférica.

Artículo 115. La Dirección aplicará medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las Normas Técnicas aplicables coordinándose para ello, con las autoridades competentes

Artículo 116. Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las Normas Técnica aplicables y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

Capítulo VII De emisiones de ruido

Artículo 117. No se autorizará, en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, de acuerdo con la zonificación que delimite el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y cualesquier otro, que, por sus emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica o lumínica puedan ocasionar molestias o daño a la población.

Artículo 118. Los establecimientos de cualquier tipo, que ya estén asentados en el territorio del municipio y que por el desarrollo de sus actividades se exceda el límite máximo permitido por las Normas Oficiales Mexicanas en cuanto a ruido, vibraciones o similares, deberán ajustarse a los términos de este reglamento en cuanto a los decibeles y horarios para la realización de su trabajo, y la Dirección dictaminará en caso de ser necesarias medidas precautorias o bien cierre parcial o total de las fuentes contaminantes o en su caso de las instalaciones en que se genere el ruido.

Artículo 119. Cuando la infracción se cometa en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal, deberá acudir al domicilio, y entregará apercibimiento, de que de no cesar el ruido en un plazo de treinta minutos podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 horas o citarle para que acuda en día y hora específica en el Juzgado Municipal, para que determine la naturaleza de la infracción y por ende el monto de la sanción correspondiente. La flagrancia será sancionada de inmediato con la sanción que estipule Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 120. Se sancionará el exceso de ruido en fuentes fijas (ruido perimetral en establecimientos) y fuentes móviles (ruido producido por equipos de sonido montados en vehículos) de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 121. Los vehículos automotores o motocicletas de particulares que circulen y excedan el límite de decibeles permitidos, podrán ser detenidos por la Dirección de Seguridad, para apercibirlos de reducir el volumen de la fuente emisora de ruido, incluyendo claxon, mofleo o reproductor de sonido, de no ser así serán remitidos al Juzgado Municipal para calificar la sanción y en un momento dado retener el vehículo o bien arrestarlo hasta por 36 horas y pagar la multa que fije el Juzgado Municipal.

Artículo 122. Se sancionará de acuerdo a la aplicación de los límites establecidos para la emisión de ruido, en las normas oficiales mexicanas, para fuentes fijas y móviles, aplicando el criterio de la NOM 081-ECOL1994 o la que la sustituyera.

Artículo 123. Toda actividad comercial o de servicios que implique el uso de equipos de sonido para difusión ya sean fijos o móviles, deberán contar con un permiso emitido por la Dirección de Ecología y autorizado por la Dirección de Reglamentos, quien determinará el periodo de vigencia de dicho permiso y el costo, y fundamentará los lineamientos del permiso en los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana..

Artículo 124. El horario permitido para realizar tareas de difusión con equipos de sonido será de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado, y los domingos de las 10:00 a las 18:00 horas, dentro de los límites de intensidad permitidos para fuentes fijas, y fuentes móviles. No se permitirá actividades de perifoneo en los perímetros de hospitales, a ninguna hora, escuelas en horarios de clase y centros religiosos cuando se esté en el culto.

Artículo 125. Los cohetes o cuetes, no podrán ser utilizados antes de las 6.30 am ni después de las 10:30 de la noche, para el uso de estos artículos de pirotecnia, se tendrá que contar con permiso de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y el lugar para su expulsión deberá ser dictaminado por la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, no se podrá exceder de la quema de 300 unidades por día.

Artículo 126. Las personas encargadas de la quema de artículos de pirotecnia, tendrán que contar con un permiso por parte de la Dirección de Ecología, como autorizados para esta labor deberán encontrarse dentro del padrón que se realizará para este fin.

Artículo 127. Los eventos masivos y los salones de fiestas no podrán exceder de los decibeles permitidos por la NOM ni rebasar el horario de las 12:00 am en los lugares que se encuentren en el perímetro delimitado por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano como primer cuadro o centro histórico, de la cabecera o las delegaciones, así como el de la 1 una de la mañana cuando se ubiquen en la periferia de los centros poblacionales.

CAPITULO VIII

Del Manejo del Fuego

Aviso de uso del fuego

Artículo 128. Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán presentar aviso al municipio. Este aviso deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin que se efectúe el aviso antes referido y se cumplan las especificaciones señaladas en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Registro de incendios forestales

Artículo 129. La Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Restauración de terrenos incendiados

Artículo 130. El municipio vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Prohibiciones de actividades en terrenos de uso forestal

Artículo 131. El municipio no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro.

Infracciones en materia de incendios

Artículo 132. Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

- I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro.
- II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco.
- III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales Correspondientes.

Capítulo VIII Vida Silvestre

Artículo 133. No se otorgará licencia municipal a los giros que impliquen la comercialización, exhibición, o cualquier otro uso o destino de especies de fauna silvestre sin que se cuente con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente.

La autoridad municipal procederá a la imposición de medidas de seguridad y en su caso a la revocación de licencia para el caso de que no se cuente con las autorizaciones que correspondan, debiendo dar vista a la autoridad competente para que realice las actuaciones que el caso amerite.

Capítulo IX De la generación de residuos desechables de un solo uso

Artículo 134. El gobierno Municipal a través de la Dirección, darán inicio a un proceso municipal donde se eliminen gradualmente los productos plásticos, tales como desechables, bolsas y popotes que se comercializan directamente o bien se proporcionan en la compra de productos de cualquier índole.

Artículo 135. Gobierno Municipal, en colaboración con los diversos Consejos Ciudadanos, establecerán:

- I. La gradualidad con la que todo comercio y comercializadoras de plásticos, deberán sustituir el material de las bolsas de plástico y desechables que proporcionan al consumidor por productos biodegradables
- II. La gradualidad con la que los comercializadores de bolsa, popote y desechables no biodegradable asentados en el municipio, deberán sustituir con materiales biodegradables y
- III. Las sanciones económicas y administrativas para infractores a las disposiciones de sustitución de bolsa de plástico, desechables y popotes,

Artículo 136. Es labor del gobierno municipal a través de las diferentes direcciones y con la coordinación de la Dirección de Ecología y protección al ambiente:

- I. Establecer programas de concientización sobre la no utilización de bolsas de plástico y popotes dirigidos a las unidades económicas en su ámbito de competencia, así como los beneficios de su sustitución y los incentivos gubernamentales que esto conlleva.
- II. Celebrar convenios con empresas dedicadas a la fabricación de productos biodegradables para facilitar el abasto a unidades económicas y población en general de productos biodegradables de uso cotidiano
- III. Vigilar el cumplimiento de la sustitución de bolsas de plástico, desechables y popotes no biodegradables, por biodegradables.
- IV. Elaborar un Cronograma de aplicación de este Reglamento así como un programa de trabajo de las diferentes áreas y Consejos Ciudadanos
- V. Gestionar los estímulos económicos para los negocios que incorporen esta política a sus comercios o actividades.

Título III
De los procesos de dictaminación.
Capítulo I
Disposiciones generales.

Artículo 137. Para obtener el dictamen favorable previo al otorgamiento de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Dirección de Medio Ambiente procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción de los procesos.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles a las áreas del proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y las aguas esperadas; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- XII. Disposición final de los residuos generados.
- XIII. Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía; y
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente. La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Medio Ambiente en los formatos que esta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 138. El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección de Medio Ambiente sean necesarias para cumplir con el correcto funcionamiento del giro.

Capítulo II Observancia del reglamento.

Artículo 139. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en relación a las actas de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por el presente ordenamiento, salvo que otras disposiciones dictaminen en forma específica dichas cuestiones.

Título IV De la Promoción de la Política Ambiental Capítulo I

Medidas de orientación y concientización

Artículo 140. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la Dirección.

Artículo 141. La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla. Además la Dirección podrá concertar con autoridades federales y estatales en la materia, la disposición en los medios de comunicación como radio y televisión, para la inclusión de programas alusivos a la protección del ambiente.

Artículo 142. La Dirección promoverá la realización a través de los medios de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del ambiente que incidan en la Jurisdicción Municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la Comunidad.

Artículo 143. La Dirección promoverá ante el Departamento de Parques y Jardines, que las actividades de riego de camellones y jardines, así como la recolección de basura en el Centro Histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas matutinas y vespertinas la afluencia de vehículos en circulación.

Artículo 144. La Dirección promoverá ante la Dependencia competente el mejoramiento de los sistemas de transporte público de pasajeros urbano, suburbano y la modernización de las unidades.

Artículo 145. La Dirección promoverá la celebración de los Convenios de Concertación para la protección al ambiente que coadyuven al logro de los objetivos planteados en el artículo 158, fracción 11 de la Ley General.

Artículo 146. La Dirección promoverá, ante el Sector de Educación del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos establecidos en el Municipio, especialmente destinados a fomentar en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

Artículo 147. La Comisión Municipal de Ecología como órgano consultivo de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrará con cinco vocales que serán nombrados por el Cuerpo de Regidores en Pleno. El Regidor de Ecología, quién formará parte de la Comisión de Ecología, hará las veces de Secretario de la misma.

Esta Comisión podrá invitar a las sesiones que se desarrollen a representantes de las Dependencias Municipales, Estatales y Federales de Instituciones Educativas y del Sector Privado.

Artículo 148. La Comisión Municipal de Ecología asesorará e identificara las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, analizar los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

Artículo 149. La Dirección con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de estos desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el Territorio Municipal o no hagan necesaria la participación de autoridades estatales y Federales

Artículo 150. Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología se establecerán, en el acuerdo que para efecto expida el Presidente Municipal, con apego en la legislación vigente.

TITULO V CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 151. Cuando por infracción a las disposiciones de éste Reglamento se hubieren ocasionado daños y/o perjuicios él o los interesados podrán solicitar a la Dirección la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

Artículo 152. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, en coordinación con las Dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará las visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación.

Artículo 154. Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance la misma.

Artículo 155. El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de atenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se realizará con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En caso de no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en lugar se encuentre.

Artículo 156. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que se designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 157. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la misma, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, éste será firmado por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

Al término de la diligencia se hará la entrega de una copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 158. Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 159. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la Autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 160. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

Artículo 161. No serán objeto de inspección o diligencia de impacto ambiental, las casas-habitación salvo que se presuma que se le esté dando un uso distinto al de la habitación o que en el inmueble se estén realizando otras actividades, como industriales, fabriles y/o comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización correspondiente al propietario; en caso de negarse a colaborar y corregir las anomalías que ocasionaron la visita, se recabará la orden judicial correspondiente.

Artículo 162. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia relativa a vehículos automotores en circulación, para tales efectos, se coordinará con la Dirección de Movilidad quienes, coadyuvarán en las acciones de vigilancia de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en la materia.

Artículo 163. El cuerpo de inspección autorizado de la Dirección en coordinación con las autoridades de tránsito, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para retirar de la circulación los que produzcan emisiones de humo, polvo, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las Autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminantes y expedirán la cédula correspondiente, en la que se consignará la obligación del propietario del vehículo a revisión en un centro autorizado, dentro de los tres días hábiles siguientes a las fechas de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de ésta resulta que las emisiones de humo, polvo, gases y ruidos que el vehículo produzca, rebasan los niveles máximos permisibles, se le concederá al propietario del mismo, plazo de treinta días naturales para que se proceda a su reparación, la que deberá comprobar ante el propio Centro de Medición y Diagnóstico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, la Dirección ordenará su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a la Dirección de movilidad para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida del lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

Artículo 164. En el ejercicio de las sanciones de vigilancia, la Dirección por conducto del cuerpo de inspección autorizado está facultada, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar a Título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia y la colocación de los sellos de clausura, observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Juntas intermunicipales

Artículo 165. La Aipromades Lago de Chapala es el órgano técnico asesor de municipio y el conducto institucional para la resolución de los problemas ambientales intermunicipales de la región a la que se constriñe su actuación en los términos de sus documentos constitutivos y programáticos. El Ayuntamiento y el Presidente podrán delegar en la Aipromades Lago de Chapala las atribuciones de gestión que no impliquen actos de autoridad y que se requieran para el mejor desempeño de sus tareas.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 166. La Dirección, una vez que evaluó el acta de inspección cita al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezcan a manifestar lo que a su derecho convengan y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

Artículo 167. En la notificación a la que se refiere en artículo anterior, la Dirección dictará al establecimiento las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregirlas deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 168. Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofreciesen, o en el caso de que el presunto infractor hubiese presentado rebeldía en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado, al propietario o representante legal del establecimiento.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos consultivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento y en su caso se dictarán las medidas que deberán llevarse al cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo al infractor para satisfacerlas.

Artículo 169. La notificación del requerimiento y la resolución administrativa a que se refieren los artículos anteriores, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 170. Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. La gravedad de la infracción.
2. La reincidencia, si la hubiese.

Artículo 171. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionados administrativamente por la Dirección en una o más de las siguientes situaciones:

1. Multa que puede ir de los 5,000.00 cinco mil pesos a 25,000.00 veinticinco mil pesos.
2. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
3. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 172. La imposición de la sanción prevista en la fracción 1 del artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la Dirección.

Artículo 173. En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado levantará acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura cuando proceda sólo podrá realizarse mediante orden de la Dirección. En ambos casos se observarán las disposiciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 174. La Dirección desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se hubiese dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas. La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para cada efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurre sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según el tipo de infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción I del artículo -- de este Reglamento.

Artículo 175. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia la detención en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere dado lugar consignada en una resolución precedente dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecución.

Artículo 176. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la Dirección solicitará ante la Autoridad que corresponda la suspensión revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y obras cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 177. Todo estudio de Impacto Ambiental que sea falseado originará las siguientes sanciones:

1. Retiro del registro del promovente ante la Dirección en su caso, o en la COESE y SEMARNAP.
2. Multa hasta por 10,000 diez mil pesos.
3. Multa por 25,000 veinticinco mil pesos para el responsable del estudio.
4. El Municipio tramitará ante la instancia correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, la aplicación de las sanciones que considere pertinente, a la Cédula Profesional del responsable del estudio falseado.

Artículo 178. Independientemente de las sanciones señaladas en este capítulo, se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este Reglamento para tales efectos será necesario que el Ayuntamiento formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

Artículo 179. El Ayuntamiento se reservará el derecho de que en caso de negativa del infractor a pagar los daños causados a los ecosistemas, contratar una o varias empresas para realizar los trabajos de litigación y obligar al infractor a pagar los daños, utilizando todo los medios legales para lograr este propósito. Las sanciones penales aplicables serán señaladas por las Estancias Legales sin perjuicio de las estipuladas por otra legislación.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 180. Las resoluciones o actos detectados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles a la fecha de su notificación.

Artículo 181. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección en que se precisarán y acompañarán los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía previamente justificada ante la Dirección.
2. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
3. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañado en su caso, los documentos que proponga.
4. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

Artículo 182. La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca aprobada ante la autoridad que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad. No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechada o no desahogadas por causas no imputables al interesado. Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles a partir de su admisión. En lo previsto se aplicarán, supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 183. La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

1. No se siga perjuicio al interés general.
2. No se trate de infracciones reincidentes.
3. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
4. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 184. Una vez sustanciado el recurso de inconformidad, el Director de Ecología y Control Ambiental dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado mismo que se notificará al recurrente por correo certificado.

Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación

SEGUNDO: En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

Una vez publicado “REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, remítase un ejemplar al archivo municipal y dependencias de este Gobierno para su conocimiento y ejecución de los mismos; de igual manera mando se imprima, publique y circule para su debida observancia, asi mismo surta los efectos legales de la presente Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como, el artículo 15 fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago constar que el día 26 de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Municipal el “REGLAMENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE



LIC. CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA CHACÓN
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

ESTA GACETA SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA 26 DE MARZO PARA DARLE SU DEBIDA PUBLICACIÓN SE IMPRIMIERON 50 EJEMPLARES